

**REGLAMENTO (CEE) N° 2259/87 DE LA COMISIÓN**

de 29 de julio de 1987

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables al ácido láctico de la subpartida 29.16 A I del arancel aduanero común originario de China beneficiaria de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3924/86 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3924/86 del Consejo, de 16 de diciembre de 1986, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1987 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo<sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 15,

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 12 del Reglamento (CEE) n° 3924/86 se concederá la suspensión de los derechos de aduana a todo país y territorio que figure en el Anexo III distinto de los indicados en la columna 4 del Anexo I en el marco de los plafones arancelarios preferenciales establecidos en la columna 9 de dicho Anexo I; que en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de dicho Reglamento, en cuanto dichos plafones individuales se alcancen en la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana, podrá restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trate originarios de cada uno de dichos países y territorios;

Considerando que para el ácido láctico de la subpartida 29.16 A I del arancel aduanero común el plafón individual se establece en 270 000 ECU; que en fecha 10 de julio de 1987, las importaciones de dichos productos en la comunidad, originarios de China han alcanzado por imputación dicho plafón;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1987:

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos respecto de China,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

A partir del 2 de agosto de 1987, la percepción de los derechos de aduana en virtud del Reglamento (CEE) n° 3924/86 quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de China:

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
29.16 A I (Código Nimexe 29.16-11)	Ácido láctico, sus sales y sus ésteres

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Por la Comisión*

COCKFIELD

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO n° L 373 de 31. 12. 1986, p. 1.